

20120004100
Ejecutivo M.P
Sumoto SA
Vs Víctor Hugo Quiroz Arcos y otros
Auto No. 67

Palmira, 17 de enero de 2022, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd465dc4638447cc1a43b8d0e26ac38d93cb306f03139dae055062500e243376**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2018-00186-00
Plural S.A Viviendas Universales
Vs
Jorge Armando Becerra Perea
Auto 068

SECRETARIA Palmira, hoy 17 de enero 2022 paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes acercado a través del correo institucional del Juzgado el 1° de enero de 2021- Queda para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del extremo pasivo, mediante escrito acercado a través del correo institucional del Juzgado anexó documentos correspondientes a la refinanciación de la obligación entre la entidad demandante y el señor Jorge Armando Becerra, con los cuales pone en conocimiento de este recinto el estado actual del crédito suscrito con Plural S.A Vivienda.

Por su parte el apoderado actor en coadyuvancia con el demandado señor Jorge Armando Becerra Perea, solicitan al Despacho la suspensión del proceso.

Señala el art 161 del C. General del Proceso que el juez a petición de las partes, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...2°. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..., norma que aplicada al asunto que nos ocupa se puede establecer que se dan los presupuestos cumple con sus exigencias si en cuenta se tiene que el expediente no cuenta con sentencia y que a más de ello viene presentada por las partes.

Así las cosas, es necesario indicar al apoderado del demandado que una vez venza el término de suspensión del proceso, se dejará a disposición de la parte demandante el escrito de refinanciación para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto. Lo anterior teniendo en cuenta que la suspensión de los procesos impide que se sigan surtiendo actuaciones dentro del expediente.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir hasta el 15 de abril de 2022.

GLOSAR al expediente el documento que contiene la refinanciación aportado por el apoderado del demandado, mismo que se dejará a disposición por el termino de cinco (5) días de la parte demandante **una vez venza el término de suspensión solicitado por el mandatario judicial de Plural S.A Vivienda Universales y el señor Jorge Armando Becerra Perea.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ee6db82418008fe3c62ab4a775f6b4cb6ca5c661a4285bea974efadffb9b9**

Documento generado en 17/01/2022 05:41:01 PM

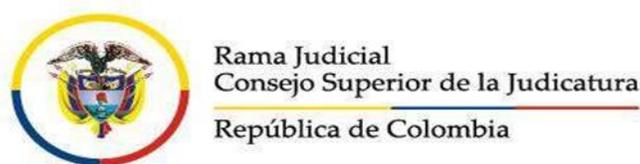
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00342-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT. 800.235.505-9
Demandados: HERMES BARONA CAMPO C.C: 6.402.474
HERMES BARONA VARGAS C.C: 1.112.222.192

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se deja en el sentido de informar que, la parte interesada por medio de su apoderada solicitó la ampliación de medidas cautelares. Palmira Valle, 17 de enero del año 2022.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

Auto No. 57

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 -520- 40-03 006 -2018-00342-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT. 800.235.505-9
Demandados: HERMES BARONA CAMPO (C.C: 6.402.474)
HERMES BARONA VARGAS (C.C: 1.112.222.192)

Palmira (V), enero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este despacho judicial a dar trámite a la solicitud de medida cautelar, elevada por la Dra. **CAROLINA PENILLA REINA**, en representación de **SUMOTO S.A.**

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

La arrogación de medida cautelar, se torna procedente de manera parcial, en cuanto se hace posible cobijar con medida de embargo la retención de la 5ta parte que

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00342-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT. 800.235.505-9
Demandados: HERMES BARONA CAMPO C.C: 6.402.474
HERMES BARONA VARGAS C.C: 1.112.222.192

excede el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo que puntualiza lo siguiente,

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Luego en relación con la solicitud de embargo de prestaciones sociales, esta dependencia judicial las negara, toda vez que el enunciado normativo contenido en el artículo 344 del mismo Código Sustantivo del Trabajo, contempla únicamente dicha posibilidad a favor de cooperativas legalmente autorizadas o cuando se trate de pensiones alimenticias. Para el caso concreto, no se dan los presupuestos descritos en la norma, pues, el demandante es una empresa de naturaleza comercial, de carácter particular, por lo tanto, no se encuentra inmersa en ninguna de las circunstancias mencionadas, motivo por el cual el juzgado accederá al decreto de la forma en que lo permite el ordenamiento normativo.

En merito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la (5ta) quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **HERMES BARONA VARGAS (C.C 1.112.222.192)** como empleado de **EXTRAS S.A NIT. 890327120-1. LÍBRESE OFICIO** por la Secretaria del Despacho. (servicliente@extras.com.co y informa@extras.com.co).

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de **EXTRAS S.A**, que las deducciones que concierna efectuar producto de la medida cautelar ordenada en precedencia, deberán ser depositados a la cuenta **N° 765202041006 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle**.

TERCERO: ADVERTIR que, la medida ordenada en el numeral 1ro de este proveído, Se limita a la suma de **\$ 8.580.000**.

CUARTO: HAGASE INCLUSIÓN de esta decisión en estado, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00342-00
Demandante: SUMOTO S.A NIT. 800.235.505-9
Demandados: HERMES BARONA CAMPO C.C: 6.402.474
HERMES BARONA VARGAS C.C: 1.112.222.192

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4656a91c8cb848bf5599ccedb9af69703b0712b175d2eb9138de26dc6e639**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2018-00437-00
Ejecutivo M.P
Banco de Bogotá
Vs Claudia Patricia Ruiz Correa
Auto 065

SECRETARIA: Hoy 17 de enero de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



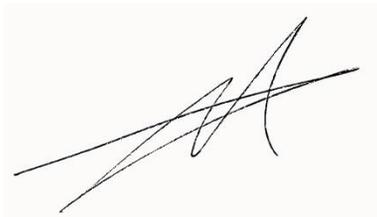
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.189.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2012-00437-00
Ejecutivo M.P
Banco De Bogotá
Vs Claudia Patricia Ruiz Correa
Auto 066

Palmira, 17 de enero de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción sobre la misma. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.189.000.00	
Guía Correa	\$ 5.976.00	
TOTAL COSTAS	\$1.194.976.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce3d68b21ea874fac9e0acdf7ce86fb031b4ca5d62cee2b9d445a532024347**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 059

SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor juez expediente para decidir sobre la fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Para Proveer.

Palmira, enero 17 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicita la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día ONCE (11) DE FERERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-54485, ubicado Carrera 24 No. 25-59, alinderado de la siguiente manera: **NORTE, OCCIDENTE** y **SUR:** Con los predio que eran o son de la señora María Del

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 059

Carmen González y **ORIENTE:** Con la actual carrera 24, fue aprobado en la suma de **\$42.591.688** La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$29.814.181.60** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$17.036.675.20**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

- a. Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.
- b. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00035-00 Oferta Remate). Para los efectos de la publicación del aviso deberá tenerse en cuenta las disposiciones señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.
 -
 - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 059

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co..

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- c. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- d. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- e. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo M.P
DTE: María Cielo Montoya
DDO Patricia Ordoñez Urbano
RAD. 2018--00035-00
Auto Sustanciación No. 059

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff759a2de26a10ab42350db36db8d6069489f674282917a9b5c60432d42733**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal (Prescripción Hipoteca)
Demandante: Liliana Gómez Díaz y actor Manuel Gómez Díaz
Demandado: Banco Central Hipotecario
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00012-00
Auto 058

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar curador ad litem teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término en el Registro único de emplazados, va junto con escrito de contestación acercado a través del correo electrónico del Juzgado el día 11 de noviembre de 2021 por parte de Central de Inversiones Cisa. Queda para proveer.

Palmira, enero 17 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), diecisiete (17) de enero de 2022

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curador Ad-litem.

Teniendo en cuenta que la entidad Central de Inversiones CISA integrada en este asunto como listisconsorte por pasiva, acercó escrito dando contestación a la demanda, y en virtud a que aún no se ha integrado el total de los extremos pasivos, esta Judicatura dispondrá glosar al expediente el escrito hasta tanto se trabe en su totalidad la litis.

Consecuencia de lo anterior este Despacho

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO a la Doctora AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ reconocida como curadora ad litem del demandado, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico amandagutierrez3315@gmail.com

Proceso: Verbal (Prescripción Hipoteca)
Demandante: Liliana Gómez Díaz y actor Manuel Gómez Díaz
Demandado: Banco Central Hipotecario
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00012-00
Auto 058

2°. De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

4°. Glosar al expediente el escrito de contestación presentado por la entidad Central de Inversiones Cisa, mismo que será objeto de trámite una vez se integre el total de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3694749bc0714c6a193771a00de74932a4d84cd78cb95d636e335b42569bb67**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00220-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860-002-964-4
Demandado: WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 94.306.844



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 60

Palmira (V), diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la solicitud de corrección que impetra la agente judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Evidenciado el error en el que se incurrió al momento de proferir el Auto que contiene el mandamiento ejecutivo, en lo que respecta a la mención de la parte demandada, en cuanto el nombre del sujeto pasivo termina en **M** y no en **N**, más precisamente **WILLIAM**, lo cual ha repercutido incluso en la orden de medidas cautelares, habrá de sanearse la imprecisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado y demás partes del auto N° 891 proferido el 06 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es “**WILLIAM**” y no “**WILLIAN**” como se expresa en el encabezado del proveído y demás partes del auto. Atendiendo a lo anterior, el mencionado auto enunciará lo siguiente:

“Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00220 00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860-002-964-4

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00220-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860-002-964-4
Demandado: WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 94.306.844

*Demandados: **WILLIAM** ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. 94.306.844*

(...)

*La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, frente a **WILLIAM** ORDOÑEZ MUÑOZ fue presentada como lo dispone el Artículo 82 y 430 CGP, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.*

(...)

*PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **WILLIAM** ORDOÑEZ MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles (art 431 del C.G.P) proceda a cancelar a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes cantidades:*

(...)

*CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar pertenecientes al demandado **WILLIAM** ORDOÑEZ MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía número 94.306.844 en las siguientes entidades financieras: (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE RUBIEL VELANDIA LOTERO JUEZ”.*

SEGUNDO: ADVERTIR que, los demás incisos y numerales quedarán igual, en relación a la providencia 891 de fecha 06 de septiembre del año 2021.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7c154203da646756730680cb7151d908ad7cc8256e1e2b492ce724c05598e**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., enero 17 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora hoy 17 de enero de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 12 de enero de este año. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Ejecutivo con medidas previas

Rad. 765204003006-2022-00011-00-00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A. (NIT 805.025.964-3)

Demandado: Alexis Castaño Castro (c.c. 14.638.532)

Auto No. 061

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial del demandante Credivalores – Crediservicios S.A., solicita el retiro de la demanda que se encuentra para revisión previa que dispone el artículo 90 del C. General del Proceso, por cuanto fue recibida por reparto el 12 de enero de 2022.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

Lo anterior por cuanto la demanda fue recibida por reparto el 12 de enero de la presente anualidad y no se ha notificado el demandado, habida cuenta que se encuentra en etapa de revisión previa que impone el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante o de su apoderado judicial.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b2f36fc4ae73b22eb256466af80d93547b0899e7d519db699eb47d9be612d6**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., enero 17 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora hoy 17 de enero de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 13 de enero de este año. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Ejecutivo con medidas previas

Rad. 765204003006-2022-00014-00-00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A. (NIT 805.025.964-3)

Demandado: Joan Enrique López González (c.c. 94.501.655)

Auto No. 062

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial del demandante Credivalores – Crediservicios S.A., solicita el retiro de la demanda que se encuentra para revisión previa que dispone el artículo 90 del C. General del Proceso, por cuanto fue recibida por reparto el 13 de enero de 2022.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

Lo anterior por cuanto la demanda fue recibida por reparto el 12 de enero de la presente anualidad y no se ha notificado el demandado, habida cuenta que se encuentra en etapa de revisión previa que impone el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante o de su apoderado judicial.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a7b17b0dd22e195792a2425e49a187b006b2bc0c092c69337dab8165ee0d5**

Documento generado en 17/01/2022 04:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., enero 17 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora hoy 17 de enero de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 14 de enero de este año. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Ejecutivo con medidas previas

Rad. 765204003006-2022-00017-00-00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A. (NIT 805.025.964-3)

Demandada: Marleny Piza Morales (c.c. 29.647.042)

Auto No. 063

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial del demandante Credivalores – Crediservicios S.A., solicita el retiro de la demanda que se encuentra para revisión previa que dispone el artículo 90 del C. General del Proceso, por cuanto fue recibida por reparto el 14 de enero de 2022.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

Lo anterior por cuanto la demanda fue recibida por reparto el 12 de enero de la presente anualidad y no se ha notificado el demandado, habida cuenta que se encuentra en etapa de revisión previa que impone el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante o de su apoderado judicial.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579ad21f9a150c09b17f963be2829782a48471ab3a96a2e91539ab7f861fef8**

Documento generado en 17/01/2022 05:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., enero 17 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora hoy 17 de enero de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 14 de enero de este año. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Ejecutivo con medidas previas

Rad. 765204003006-2022-00020-00-00

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A. (NIT 805.025.964-3)

Demandada: Viviana Larrahondo Zamora (c.c. 29.347.765)

Auto No. 063

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial del demandante Credivalores – Crediservicios S.A., solicita el retiro de la demanda que se encuentra para revisión previa que dispone el artículo 90 del C. General del Proceso, por cuanto fue recibida por reparto el 14 de enero de 2022.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso:

Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”

Lo anterior por cuanto la demanda fue recibida por reparto el 12 de enero de la presente anualidad y no se ha notificado el demandado, habida cuenta que se encuentra en etapa de revisión previa que impone el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante o de su apoderado judicial.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827df017babcd6f516f72e2e42145c8f6963edc9f87a393a93a4cd73a3b699d0**

Documento generado en 17/01/2022 05:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2018-00186-00
Plural S.A Viviendas Universales
Vs
Jorge Armando Becerra Perea
Auto 068

SECRETARIA Palmira, hoy 17 de enero 2022 paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes acercado a través del correo institucional del Juzgado el 1° de enero de 2021- Queda para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del extremo pasivo, mediante escrito acercado a través del correo institucional del Juzgado anexó documentos correspondientes a la refinanciación de la obligación entre la entidad demandante y el señor Jorge Armando Becerra, con los cuales pone en conocimiento de este recinto el estado actual del crédito suscrito con Plural S.A Vivienda.

Por su parte el apoderado actor en coadyuvancia con el demandado señor Jorge Armando Becerra Perea, solicitan al Despacho la suspensión del proceso.

Señala el art 161 del C. General del Proceso que el juez a petición de las partes, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...2°. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..., norma que aplicada al asunto que nos ocupa se puede establecer que se dan los presupuestos cumple con sus exigencias si en cuenta se tiene que el expediente no cuenta con sentencia y que a más de ello viene presentada por las partes.

Así las cosas, es necesario indicar al apoderado del demandado que una vez venza el término de suspensión del proceso, se dejará a disposición de la parte demandante el escrito de refinanciación para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto. Lo anterior teniendo en cuenta que la suspensión de los procesos impide que se sigan surtiendo actuaciones dentro del expediente.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir hasta el 15 de abril de 2022.

GLOSAR al expediente el documento que contiene la refinanciación aportado por el apoderado del demandado, mismo que se dejará a disposición por el termino de cinco (5) días de la parte demandante **una vez venza el término de suspensión solicitado por el mandatario judicial de Plural S.A Vivienda Universales y el señor Jorge Armando Becerra Perea.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ee6db82418008fe3c62ab4a775f6b4cb6ca5c661a4285bea974efadffb9b9**

Documento generado en 17/01/2022 05:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>